

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-62/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: JESUS ADRIANA FRANQUEZ
ANZALDO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:¹

JOSE LUIS BRAHMS GOMEZ.

Tepic, Nayarit, a veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el juicio de protección de los derechos-político electorales de ciudadano nayarita promovido por Jesús Adriana Franquez Ansaldo, Emilia Carolina Borrayo Diaz, Susana Vanesa Hernández-Martínez, María Florentina Ocegueda Silva, Iliana Janette Esparza Ibarra, Guadalupe Monserrat Cabrera Martínez y Graciela Martínez Quintero, quienes por su propio derecho controvierten el acuerdo **IEEN-CLE-105/2021** dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género del partido político Movimiento Ciudadano, en cuanto a la permuta oficiosa para que la candidatura del género masculino postulada del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio en la postulación de candidaturas a los cargos

¹ 1. Cesar Rodríguez García

de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CLE	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
IEEN-CLE-105/2021	Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los dictámenes de cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2021.

ANTECEDENTES²

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Aprobación de los Bloques de competitividad para el Partido Movimiento Ciudadano. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte fueron aprobados por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los bloques de competitividad del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2021, en atención al principio de paridad de género.

2. Modificación de los Bloques de Competitividad del Partido Movimiento Ciudadano. Mediante cesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte por el Consejo Local

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Electoral del Instituto Electoral de Nayarit aprobó la modificación a los bloques de competitividad del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2021, en atención al principio de paridad de género aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-159/2020.

3. ***Inicio del proceso electoral local ordinario 2021.*** El siete de enero inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4. ***Postulación de candidaturas.*** El Partido Político Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas en términos de sus estatutos entre las que se encontraba la de los ciudadanos Rodrigo González Barrios (*propietario*) y José Guillermo Sifuentes Ocegueda (*suplente*), así como Yolanda Sandoval Rosales (*propietaria*) y María Cortes Barbosa Gómez (*suplente*) a los cargos de diputados y diputadas por los distritos 12 y 9 respectivamente.

5. ***Aprobación del Dictamen de Paridad*** (acto impugnado). El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-105/2021**, por el que se acordó aprobar el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género del Partido Movimiento Ciudadano, en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

I. Trámite del medio de impugnación.

Presentación de recurso. El ocho de mayo las ciudadanas Jesús Adriana Franquez Ansaldó, Emilia Carolina Borrayo Díaz, Susana Vanesa Hernández Martínez, María

Florentina Ocegueda Silva, Iliana Janette Esparza Ibarra, Guadalupe Monserrat Cabrera Martínez y Graciela Martínez Quintero, promovieron los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita en contra del Dictamen de Cumplimiento al Principio de Paridad en la Postulación de Candidaturas a los Cargos de Diputados y diputadas para el proceso Electoral Local Ordinario 2021, en específico del Partido Político Movimiento Ciudadano.

2. **Recepción y turno.** En proveído de once de mayo se tuvieron por recibidos en este Tribunal Estatal Electoral los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ordenándose registrar el medio de protección de derechos, con la nomenclatura TEE-JDCN-62/2021 y acumulándose los TEE-JDCN-63/2021, TEE-JDCN-64/2021, TEE-JDCN-65/2021, TEE-JDCN-66/2021, TEE-JDCN-67/2021 y TEE-JDCN-68/2021, turnándose el expediente al Magistrado José Luis Brahms Gómez.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado instructor ordenó radicar, admitir y acumular los presentes Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, TEE-JDCN-63/2021, TEE-JDCN-64/2021, TEE-JDCN-65/2021, TEE-JDCN-66/2021, TEE-JDCN-67/2021 y TEE-JDCN-68/2021 al identificado con la nomenclatura TEE-JDCN-62/2021, por ser el que se recibió primero y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8 fracción I, 22 fracción IV, 98 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que lo promueve un ciudadano para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el ocho de mayo, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de las ciudadanas promoventes, se aprecia una dirección para ser notificadas, se identifica el acto impugnado y su

responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrece pruebas.

c) Definitividad. El acto que se impugna es definitivo, luego de que a través del mismo, se realizó una sustitución oficiosa de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa para que la candidatura del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021 y no existiendo otro medio en la Ley de Justicia Electoral que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, para modificar o revocar el acto reclamado.

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 99, fracción I, de la Ley de Justicia, puesto que para la promoción del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, exige que quien impugne tiene que demostrar:

a. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b. Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la

consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que al acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

Criterios que en el presente asunto se actualizan, toda vez que la demanda es promovida por personas del género femenino, aduciendo un acto impugnado que puede trascender a la esfera jurídica de otras personas, al vulnerarse los derechos de ser representados por personas del su mismo género femenino, para lo cual, requieren la intervención de las autoridades jurisdiccionales para que se confirme la propuesta del partido Político Movimiento Ciudadano a los cargos de diputados y diputadas por los distritos 12 y 9 respectivamente, toda vez que las mujeres ya han quedado debidamente representadas en el bloque alto de competitividad y por tanto, sí se encuentran legitimadas para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

³ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁴ Jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 10/2015, cuyos rubros son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". "ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Lo anterior conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia pronunciada dentro del juicio identificado con la clave SUP-REC-356/2018⁵.

Conforme con este criterio, debe reconocérseles a las promoventes interés legítimo para impugnar el acuerdo **IEEN-CLE-105/2021** dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género, en específico del partido político Movimiento Ciudadano, en cuanto a la permuta oficiosa para que la candidatura del género masculino postulada del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021.

Por ende, si las promoventes son mujeres, por ende representan el género femenino, por lo que es un hecho que constituyen un grupo de situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios interpretativos, por lo tanto se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por la actora en el juicio ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran relacionados de manera directa e inmediata con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para el normal desarrollo del proceso el cual eventualmente debe culminar con una sentencia que dirima el conflicto planteado; por lo tanto, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, de

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28⁶ último párrafo de la Ley de Justicia.

Como se desprende de autos, en el presente juicio ciudadano, la responsable alegó que los juicios ciudadanos fueron promovidos fuera del plazo de cuatro días, esto es, se presentaron el día ocho de mayo y el acto reclamado se llevó cabo el día tres del citado mes, sin embargo, de las constancias que acompañó en su informe circunstanciado se aprecia que el acto se realizó el día cuatro de mayo, motivo por el cual es improcedente dicha causal alegada

CUARTO. Medios de convicción. A la parte actora le fueron admitidas como documentales vía oficio aquellas que remita la autoridad responsable derivado del informe circunstanciado consistente en las copias del acuerdo **IEEN-CLE-105/2021** y su **anexo** consiste en el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género del partido político Movimiento Ciudadano en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021.

QUINTO. Acto impugnado. Lo es el acuerdo **IEEN-CLE-105/2021** y anexo, dictado por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprobó el dictamen de cumplimiento al principio de paridad de género del partido político Movimiento Ciudadano, en cuanto a la permuta oficiosa para que la candidatura del género masculino postulada del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021.

⁶ Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desearán de plano el medio de impugnación.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se extrae que las promoventes formulan un agravio único, sin embargo, de su análisis integral se puede advertir que medularmente plantea lo siguiente:

a) Violación a los principios de imparcialidad, igualdad y certeza. Manifiestan las ciudadanas inconformes que el acto impugnado viola los principios de imparcialidad, igualdad y certeza en la contienda al haber realizado la autoridad administrativa electoral una sustitución oficiosa para que la candidatura del género masculino postulada del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021.

b) Principio de paridad por partido. Manifiestan que le causa agravio el acto impugnado, toda vez que el Consejo Estatal Electoral indebidamente llevo a cabo una permuta oficiosa para que la candidatura del género masculino postulada del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, lo cual es contra el principio de paridad toda vez que el partido Político Movimiento Ciudadano, había cumplido con dicho principio al registrar en el caso del bloque alto un sesgo a favor del género femenino al estar postulando 4 mujeres y 2 hombres, esto en beneficio a las mujeres, por lo que ya no tiene sentido alguno hacer ninguna permuta como en el caso lo llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, puesto ya existía una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, incluso con un sesgo a favor del femenino el bloque alto lo que en el presente caso beneficia a las mujeres cumpliendo así el objeto esencial de principio de paridad.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En los presentes juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, la *litis* se constriñe a determinar si la permuta oficiosa de las candidaturas propuestas inicialmente por el Partido Movimiento Ciudadano para que la candidatura del género masculino de los ciudadanos Rodrigo González Barrios (*propietario*) y José Guillermo Sifuentes Ocegueda (*suplente*) postulada en el Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo de las ciudadanas Yolanda Sandoval Rosales (*propietaria*) y María Cortes Barbosa Gómez (*suplente*), y esta última sea postulada en el Distrito 12 en el bloque medio de competitividad al cargo de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, y con ello el partido MC cumple con los principios de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, igualdad y certeza y sobre todo si se garantiza el principio de paridad mediante la sustitución propuesta por el CLE.

Por lo tanto, la **PRETENSION** de las ciudadanas, es que se revoque el dictamen de cumplimiento impugnado mencionado y en consecuencia se queden los bloques de competitividad como inicialmente los propuso el Partido Político Movimiento Ciudadano, esto es el bloque medio 4 hombres y 2 mujeres y en el bloque bajo 3 hombre y 3 mujeres.

En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se violentan los principios de legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, igual y certeza y de igual manera con la permuta oficiosa realizada por el CLE se vulnera el principio de paridad horizontal transversal contenido en el artículo 9 numeral 4 de los Lineamientos que prevé como obligación de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en

los que tuvieran porcentajes de votación más bajos, lo anterior es así debido a que el partido Político Movimiento Ciudadano, si había cumplido con dichos principios al registrar en el caso del bloque alto un sesgo a favor del género femenino al estar postulando 4 mujeres y 2 hombres, esto en beneficio a las mujeres, por lo que ya no tiene sentido alguno hacer la permuta en los bloques medio y bajo como en el caso lo llevo a cabo oficiosamente el Consejo Local Electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios formulados por las actoras se analizarán en conjunto, lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para quien promueve los juicios ciudadanos que nos ocupan, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁷, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En el argumento toral de los juicios ciudadanos con respecto al dictamen de cumplimiento emitido por el consejo local electoral responsable y en consecuencia el acuerdo IEEN/CLE/105/2021 y su anexo, previo a analizar la calificativa que corresponde a los agravios, a criterio de los que resuelven resulta necesario realizar un estudio a fondo de los objetivos y fines que se persiguen con la inclusión del principio de paridad dentro del sistema político-electoral mexicano.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El principio de paridad fue incorporado a en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil catorce, la cual en su artículo 41 establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales.

De igual manera, el diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución local en materia electoral, en el que se incorporaron los criterios de paridad vertical horizontal a los que los partidos políticos están obligados a ajustar en la postulación de sus candidaturas por ambos principios, así como la obligatoriedad de la autoridad electoral para garantizarlos.

Es oportuno precisar que las obligaciones para los actores electorales en materia de paridad no se circunscriben únicamente en el ámbito interno del país, sino que, existen disposiciones de carácter internacional que vinculan al estado mexicano a adoptar medidas tendientes a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular así como a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todas las personas tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como a tener acceso en condiciones de igualdad en, a las funciones públicas de su país.

En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De lo anteriormente transcrito se desprende que el acceso a los cargos de elección popular, así como a las funciones públicas de cada uno de los estados miembros debe ser en condiciones de igualdad.

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece en su artículo II⁸ que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, mientras que el artículo III⁹ del citado instrumento internacional dispone tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, también en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte, en el ámbito constitucional la obligación de fomentar el principio de paridad a cargo de los partidos políticos se encuentra establecida en el artículo 41 Base I, el cual textualmente establece:

Artículo 41, Base 1, párrafo segundo.

Los partidos políticos *tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género...***

⁸ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁹ Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De cuya interpretación en relación con el artículo 3¹⁰ numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que estos en su carácter de entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en condiciones de paridad de género.

En esta misma línea de pensamiento, se advierte que, en el plano local, el derecho de la ciudadanía nayarita a votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, se encuentra consagrado en el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit; por su parte el artículo 5 fracción II de la LEEN, establece como derecho de las y los nayaritas el participar dentro de los partidos políticos a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 apartado A, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, contempla el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos atenderán el principio de paridad de género al postular candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo que se garantice la paridad de género en forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecen en la ley de la materia.

¹⁰ Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el mismo sentido, el artículo 41, fracción XXI, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, obliga a los partidos los partidos políticos a fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la propia ley.

Por su parte, el artículo 22 bis penúltimo párrafo de la Ley Electoral dispone que, para la postulación de candidaturas, se deberá contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal, es decir, se deberá garantizar en los mismos términos el principio de paridad de género.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende que, la paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal o una medida de carácter compensatorio, sino que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre ambos géneros, el cual fue adoptado por nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

La paridad, entonces, constituye un principio constitucional que debe ser observado y realizado en la mayor medida posible en la integración de todos los órganos del Estado mexicano y, en el caso concreto, en la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos y coaliciones.

Apuntado lo anterior, es preciso señalar que el Consejo Local Electoral responsable tiene facultades reglamentarias para emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que de acuerdo con la constitución federal dicha atribución responde a la necesidad de

que se establezca un marco normativo que le permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

Este Tribunal comparte criterio con la responsable en el sentido de que al analizar de forma paritaria la totalidad de las candidaturas a las diputaciones en el estado que le correspondieron al Partido Movimiento Ciudadano, y que efectivamente en el bloque de competitividad medio se aprecia un sesgo en perjuicio de las mujeres, como así se expone.



DIPUTACIONES

	Distrito	Votos Obtenidos	Porcentaje	Total de votos	Género Propietario
1	18	3428	15.81%	21679	Mujer
2	16	4234	14.98%	28310	Mujer
3	15	3778	14.39%	26282	Mujer
4	17	3736	10.14%	26971	Hombre
5	11	3236	10.00%	32351	Mujer
6	13	2875	8.87%	32418	Hombre

PROPIETARIAS MUJERES	3
PROPIETARIOS HOMBRAS	3

7	10	1605	6.59%	24356	Hombre
8	12	1784	6.19%	28354	Hombre
9	9	1872	4.98%	28040	Mujer
10	7	1482	5.60%	25549	Hombre
11	4	1723	5.31%	31240	Mujer
12	6	1438	4.92%	28257	Hombre

PROPIETARIAS MUJERES	4
PROPIETARIOS HOMBRAS	2

13	14	1388	4.89%	28168	Mujer
14	8	1343	4.73%	28372	Mujer
15	2	1351	4.00%	30009	Hombre
16	9	1129	3.92%	28791	Mujer
17	5	934	3.28%	28444	Hombre
18	1	869	2.84%	30649	Hombre

PROPIETARIAS MUJERES	2
PROPIETARIOS HOMBRAS	4

PROPIETARIAS MUJERES	3
PROPIETARIOS HOMBRAS	3

(Se aprecia que de los 18 distritos electorales, se distribuyeron tres bloques de competitividad, correspondiendo seis distritos al bloque alto, seis al medio y seis al bajo, esto acorde al porcentaje de votación obtenido en la última elección, motivo por el cual el Partido Político Movimiento Ciudadano propuso al Consejo Local Electoral una distribución para el caso del bloque alto, un sesgo al

estar postulando 4 mujeres y 2 hombres, sin embargo este beneficia a las mujeres, lo que se considera acorde a los criterios vigentes del principio de paridad y por lo tanto valido puesto que el principio de paridad tiene como objeto fundamental beneficiar a las mujeres en su participación política como una cuestión retributiva derivado de la discriminación histórica de la que han sido objeto frente al ejercicio y garantía de sus derechos políticos,

Por otra parte en el bloque medio, se advierte que de los seis espacios que conforman dicho bloque se distribuyeron entre 4 hombres y 2 mujeres por lo que al aplicar la verificación establecida en el último párrafo del artículo 9 que prevé que se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular, se advierte que si existe un sesgo solo que en este caso beneficia a los hombres en perjuicio de las mujeres resultando contrario al objeto esencial de principio de paridad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 126 párrafo segundo de la Ley Electoral, 18 numeral 2 de los Lineamientos, mediante oficio IEEN/SG/1310/2021 el CLE formuló un requerimiento al partido político MC a efecto de que realizara el ajuste en el bloque medio para tenerle por cumplido con el principio de paridad de género que implica, al menos para garantizar el piso de postulación paritaria entre ambos géneros en la conformación de ese bloque.

En atención a lo anterior, mediante oficio MCNAY/AE/2021/0054 el partido político MC, expuso las razones por la que a su consideración la postulación que presentaron constituía un esquema de maximización de derechos de las mujeres, porque desde una perspectiva y análisis de la totalidad de los bloques se advierte que en bloque de alta competitividad están presentado una mayor al estar presentando una postulación de las

mujeres, lo que considera les da la posibilidad de invertir ese escenario en el bloque medio.

En base a lo anterior, el CLE con fundamento en los artículo 1 o párrafo quinto, 35 fracción II , 41 Base I de la Constitución Federal; 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 3 numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 41 fracción XXI de la LEEN, así como 1 numerales 1, 2, 3, 4 numeral 4, 5 y 6, 9 numerales 4 y 5, 12 numerales 4 y 5, 13 numeral 5 d de los Lineamientos, mediante acuerdo LEEN-CLE-094/2021 definió la perspectiva que adoptaría en el análisis de las postulaciones de sus candidaturas en relación con el cumplimiento al principio de paridad, en el que se sostuvo esencialmente, que el principio de paridad de género es para beneficiar a las mujeres, en ese sentido, constituye un mandato de optimización flexible que permite que más allá de verificar el cumplimiento de paridad desde una vertiente cuantitativa 50-50, se atienda a cuestiones de índole cualitativa, conforme al objetivo esencial del principio de paridad que es beneficiar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, tanto al ser postuladas, como para garantizar condiciones reales para su acceso al ejercicio del cargo.

En tal virtud, se fijaron criterios en el sentido de que la postulación paritaria de 50-50 era un piso mínimo que abona a la participación política de las mujeres, lo que permite garantizar el aspecto cuantitativo del principio de paridad, la perspectiva cualitativa de esa postulación se cumplía cuando ese piso mínimo se garantizaba en los bloques altos y medios, al ser en los que se cuenta con mayores posibilidades de acceder al cargo, y en adición a ello otra cuestión de índole cualitativa que se asumió, fue que si el señalado piso mínimo de postulación 50-50 se superaba, siempre y cuando se tratara para mujeres candidatas debía

considerarse válido porque el principio de paridad se incorporó constitucionalmente para beneficiarles.

En el caso del bloque bajo, se asumió que debía atender a la obligación taxativa de no postular exclusivamente a un género en su conformación.

Por lo anterior, si en la postulación de candidaturas presentada por el partido político MC en el bloque medio no se cubre el piso mínimo exigido por el principio de paridad, debe entenderse que no se está garantizando una postulación cuantitativa ni cualitativa de mujeres y por ello no puede ser avalado por este órgano jurisdiccional, por lo que resulta contrario al citado principio y a la normativa que lo contempla.

En ese sentido, y toda vez que el partido político MC omitió cumplir con la señalada obligación es que el CLE procedió con fundamento en los artículos 126 párrafo tercero de la Ley Electoral y 13 numeral 2 de los Lineamientos, a analizar si es era viable la sustitución oficiosa, la se entiende al contexto que prevalece en la inconsistencia detectada.

En el caso, se determinó correctamente en hacer un ajuste entre los bloques de media y baja competitividad puesto que en el de alta competitividad se advierte que resulta conforme al principio de paridad cuantitativa y cualitativa porque garantiza que una mayor participación de mujeres en espacios de amplia rentabilidad con lo que tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo público, por consecuencia, no se harán ajustes en ese bloque.

En el caso, de los distritos que conforman los bloques medio y bajo se advierte que, para garantizar el principio de paridad en los términos señalados, existe la posibilidad de incidir en forma mínima y como medida estrictamente necesaria, haciendo ajustes con la candidatura del género masculino en el Distrito 12 del bloque medio y la respectiva de género femenino en el Distrito 09, invirtiendo las candidaturas entre ambos géneros, por las siguientes consideraciones:

a) Que el Distrito 12 corresponde al bloque de media competitividad con 6.29%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con cabecera Distrital en la Ciudad de Tepic, y que la fórmula se encuentra integrada por candidatos del género masculino, con residencia en el municipio de Tepic.

b) Que el Distrito 09 corresponde al bloque de baja competitividad con porcentaje de 3.92%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con Cabecera Distrital en la Ciudad Tepic, que la fórmula se encuentra integrada por candidatas de género femenino, con residencia en el municipio de Tepic.

Por lo que la autoridad administrativa electoral, razonablemente estimo que resulta ser la sustitución que menor afectación pudiese generar en el partido MC en tanto que aplicarla entre candidaturas cuya residencia corresponda a otros distritos traería una mayor afectación, pero significativamente para las personas candidatas que sean sustituidas de manera oficiosa a distritos cuya cabecera distrital no corresponda al lugar de su residencia.

Por lo que los bloques medio y bajo quedaron conformados de la siguiente manera.

PROPUESTA DE PERMUTA								
CATEGORÍA								
7	10	1805	6.55%	24358	Hombre	Jesús Bultrón Moreno Mesa	Hombre	Ramiro Alejandro Lara Jiménez
8	11	1784	6.29%	28354	Mujer	Yolanda Sandoval Rosales	Mujer	Marina Cortes y Barbosa Gómez
9	3	1677	5.98%	28040	Mujer	Felicitas Díaz Hernández	Mujer	María Angélica Sandoval Jiménez
10	7	1482	5.80%	25549	Hombre	Luis Carrillo Bañuelos	Hombre	Miguel Armando Segura Gómez
11	4	1723	5.52%	31240	Mujer	Diana Messina Fernández	Mujer	Antonella Jimena Jiménez Bravo
12	6	1438	4.92%	29257	Hombre	Joel Jiménez Ochoa	Mujer	Antonella Guzmán Cabrera
				PROPIETARIAS MUJERES		X		
				PROPIETARIOS HOMBRRES		X		
13	14	1388	4.89%	28368	Mujer	Ana Cecilia Castro Rentería	Mujer	Abigail Lamas
14	8	1343	4.73%	28372	Mujer	Isaura Lourdes García Nares	Mujer	Brenda González Hernández
15	2	1351	4.50%	30009	Hombre	Salvador Aída Huerta	Hombre	Andrés Valdez Ramírez
16	9	1129	3.92%	28791	Hombre	Rodrigo González Barrios	Hombre	José Guillermo Sifuentes Ocegueda
17	5	934	3.78%	28444	Hombre	Alejandro Marcos Hernández	Hombre	Isabel González Muñoz
18	1	860	2.84%	30649	Hombre	Francisco Javier Cantabrenx Misch	Hombre	Juan Manuel Fernando Figueroa García
				PROPIETARIAS MUJERES				
				PROPIETARIOS HOMBRRES				

Por lo tanto, una vez realizados los ajustes precisados se observa que el CLE, fue correcto al llevar a cabo la permuta de los ciudadanos Rodrigo González Barrios (propietario) y José Guillermo Sifuentes Ocegueda (suplente) que inicialmente representaban el Distrito 12 para registrarlos en el distrito 9 en el lugar de Yolanda Sandoval Rosales (propietaria) y María Cortes Barbosa Gómez (suplente) y viceversa respectivamente garantizado así el principio de paridad de género, en todos los bloques de competitividad.

Por lo que no le asiste la razón a las promoventes del juicio ciudadano, puesto que en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, contrario a lo

que alegan en su escrito inicial en el sentido de que la autoridad administrativa electoral indebidamente llevo a cabo una permuta oficiosa en perjuicio del género femenino, al bajar del bloque medio de competitividad una formula del género masculino postulada del Distrito 12 para que la misma sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el bloque bajo, pero no se pierde de vista que el Distrito 9 lo representaba el género femenino el cual ahora con la permuta quedó mejor posicionado y con ello todo el género, puesto que el partido político MC cuenta con 4 mujeres en el bloque alto de competitividad, mientras que en el bloque medio cuenta con 3 mujeres, de ahí que no sea congruente lo alegado por las inconformes que con el hecho de que en el bloque alto de competitividad estén representadas por 4 mujeres es suficiente para que se cumpla el principio de paridad vertical y transversal, lo cual como ya se dijo, se cumple pero con el ajuste oficioso llevado a cabo por el CLE, el cual tenía la obligación garantizar la paridad horizontal y vertical respecto de la totalidad de postulaciones realizadas en todo el Estado, por el partido político MC al cual se le permutó en los términos aludidos las candidaturas propuestas a los cargos de diputados y diputadas locales por el principio de mayoría relativa para el proceso local electoral 2021.

En consecuencia, como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado:

- Advirtió que en el bloque medio de competitividad había un sesgo en perjuicio de las mujeres puesto que el Partido MC postulo 4 mujeres y 3 hombres.
- Otorgó el derecho de audiencia al partido político MC, toda vez que lo requirió para que realizara los ajustes correspondientes a efecto de revertir el sesgo detectado; sin embargo, el partido fue omiso en atender el requerimiento.

- La autoridad administrativa electoral en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 126, párrafo tercero¹¹, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, realizó un análisis de las opciones para revertir el sesgo detectado y determinó afectar en la menor medida posible los principios de auto determinación y auto organización del partido Político MC y procedió oficiosamente a permutar la candidatura del género masculino de Rodrigo González Barrios (propietario) y José Guillermo Sifuentes Ocegueda (suplente), postulada del Distrito 12 del bloque medio, para ubicar la misma en el Distrito 09 de las candidatas Yolanda Sandoval Rosales (propietaria) y María Cortes Barbosa Gómez (suplente) referenciadas en el bloque bajo en cuyo género femenino se ubicó con la permuta al Distrito 9 o sea en el bloque medio en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021, garantizado así una mayor participación de mujeres en espacios de amplia rentabilidad con lo que tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo público al dejar el bloque alto 4 mujeres y dos hombres, en el bloque medio 3 mujeres y 3 hombres, mientras que en el bloque bajo lo conforman 4 hombres y 3 mujeres, esto es el género femenino quedo mejor posicionado para acceder a un cargo público.

Por lo antes expuesto, se considera que el acuerdo impugnado si atendió el principio de paridad horizontal y vertical, toda vez que, el hecho de que haya aprobado la permuta oficiosa para que la candidatura del género masculino postulada del Distrito 12 del bloque medio, sea ubicada en el Distrito 09 referenciado en el

¹¹ La disposición establece: "Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan."

bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio en la postulación de candidaturas a los cargos de diputados y diputadas por mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2021, lo realizó conforme al principio de paridad cuantitativa y cualitativa con al fin de garantizar una mayor participación de mujeres en espacios de amplia rentabilidad con lo que tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo público.

Es decir, se realizó un análisis por bloques medio y bajo para garantizar el principio de paridad y bajo la posibilidad de incidir en forma mínima y como medida estrictamente necesaria, resolviendo de esa forma hacer el ajuste con la candidatura del género masculino en el Distrito 12 del bloque medio y la respectiva de género femenino en el Distrito 09, invirtiendo las candidaturas entre ambos géneros bajo la expectativa que menor afectación pudiese generar en el partido MC aplicando dicha permuta entre candidaturas cuya residencia corresponda a los mismos distritos (Tepic) puesto que de haberlo hecho en otros Distritos traería una mayor afectación al partido MC y sobre todo a los ciudadanos designados candidatos o candidatas que sean sustituidas de manera oficiosa a distritos cuya cabecera distrital no corresponda al lugar de su residencia.

En consecuencia, por las razones expuestas devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por las ciudadanas inconformes

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Justicia, se

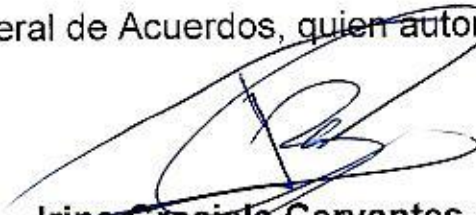
RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirman**, en la materia de impugnación, los actos reclamados.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, la presente resolución en los términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos